

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4595.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2430.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Tribunal de cuentas del Reino.—*Secretaría general.*—*Negociado 2.º.*—*Emplazamiento.*—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe de la sección 9.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda y última vez á D. Carlos Vega Berdugo (ó sus herederos) Tesorero que fué del ejército del reino de Mallorca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de dicho ejército, respectivo al segundo año económico, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de abril de 1862.—José Fullós.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Avila y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por D. Bonifacio Paz con el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre servidumbre:

Resultando que en 14 de junio de 1859 entabló demanda D. Bonifacio Paz, esponiendo que era dueño de la heredad de tierras, titulada *Palomarejo*, en el término de Avila, adquirida de la Hacienda pública, como procedente de aquel Cabildo ca-

tedral, la cual venia labrando sin contradicción hasta que la habia querido gravar el Ayuntamiento de aquella ciudad con la servidumbre de un camino carretero que atravesaba su heredad, partiendo desde el sitio llamado *Robinson* hasta la hermita titulada de las aguas, y desde este punto al rio Grajal; servidumbre que nunca habia tenido, y en uso de la accion negatoria, pidió que se declarase libre de aquella su expresada heredad:

Resultando que el Ayuntamiento impugnó la demanda sosteniendo que la Corporacion eclesiástica, de quien procedia la finca, la habia disfrutado con la servidumbre del camino, y con ella la habia enajenado el Estado al demandante, como lo probaba la escritura de adquisicion que se presentaba, en la cual se dan por linderos á cinco tierras de las 24 de que consta la heredad, el camino que baja de los molinos de viento por la hermita de las Aguas:

Resultando que el demandante replicó que los linderos que se daban á algunas de las tierras procedia de una ligereza ó equivocacion de los peritos, rechazando la idea de la existencia del camino el número de obras de que constaba la heredad, que resultaria de menos cabida dando á aquel la estension que se pretendia:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 13 de octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo al Ayuntamiento de la ciudad de Avila de la demanda deducida por D. Bonifacio Paz:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion contra la sentencia, citando como infringidas las leyes 46 y 47, tít. 28, 28, tít. 2.º y 10, tít. 14 de la Partida 3.ª; la 6.ª, tít. 2.º de la misma Partida y sus concordantes; la 4.ª, tít. 8.º, libro 11, y la 1.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion; habiendo tambien citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal el principio legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda:» la doctrina segun la que «todo predio se presume libre mientras no se pruebe lo contrario:» la ley 15, título 31, Par-

tida 3.ª, y el Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de caminos vecinales, como tambien el reglamento para su ejecucion:

Visto siendo, Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para que tenga lugar la accion negatoria de servidumbre ha de pertenecer por un título legal al que la ejercita la finca que se pretende no deberla:

Considerando que el demandante dedujo la expresada accion en concepto de dueño de las tierras que constituian la heredad titulada *Palomarejo*, de la cual solo puede serlo en los términos contenidos en la escritura de venta, estendida en consonancia con los anuncios que la precedieron, y que en este título de adquisicion se consignó por límites en varios puntos el camino público, objeto de este litigio; sin que pueda prevalecer contra lo expresado en un documento tan solemne la infundada alegacion de ligereza ó equivocacion de los peritos:

Considerando que no acreditada por título de adquisicion la propiedad del terreno acotado como servidumbre pública por el Ayuntamiento de Avila, se suministró prueba de testigos; y que sin embargo de no ser necesaria su apreciacion la Sala sentenciadora, por faltar la base de la justificacion de la propiedad, la hizo sin embargo, usando de sus facultades:

Considerando que segun lo espuesto no tienen aplicacion en este pleito el principio legal de «que debe presumirse libre todo predio, mientras no se pruebe lo contrario:» las leyes 46 y 47, tít. 28, 6.ª y 28, tít. 2.º, 10, tít. 14 y 15, tít. 31 de la Partida 3.ª; la 5.ª, tít. 1.º, libro 10, y la 4.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, referentes al dominio, á la prescripcion y á la eficacia de los contratos, cuyos principios no se han desconocido en la sentencia:

Considerando que el Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de caminos vecinales y el reglamento para su ejecucion, como del orden administrativo, no tienen aplicacion á las cuestiones judiciales, en que se ventila el de-

recho de propiedad:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Avila, resolvió toda la cuestion litigiosa, y que por tanto se invoca inoportunamente por el recurrente el principio legal de que «la sentencia debe de ser conforme á la demanda.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bonifacio Paz, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 4 de abril.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—*Negociado 5.º*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio, ha consultado lo siguiente:

Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Rürgos ha negado al Juez de pri-

mera instancia de Bribiesca la autorizacion que solicitó para procesar á don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Resulta:

Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales por la cantidad de 83 rs., mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio:

Que negóse Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al Gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha Autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, previo informe del Alcalde.

Que con vista de lo manifestado por este, ordenó el Gobernador continuara el expediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los fondos municipales, lo cual se verificó pagando por fin el Cortés los 83 rs., de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la via de apremio, siéndole embargadas tres fincas rústicas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subasta juntamente con el buey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses:

Que á consecuencia de estos hechos denunció Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le habia exigido se referia á repartos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas para hacer efectiva la cantidad de 83 rs., á la enorme suma de 561 reales.

Que admitida la denuncia, resultó comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde á quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el expediente de apremio seguido contra Cortés y otro hermano suyo, y como base ú origen de dicho expediente una certificacion expedida por el Depositario de fondos municipales en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consumos, cuatro id. del Secretario, cinco idem de municipales, presos pobres, coste del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 83 reales; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el Juez para que presentase los documentos que le autorizan para los repartos vecinales que habian dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existia documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucio en que el Gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la via de apremio; pues en sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la

exaccion sino en la forma con que procedia el Alcalde, de lo cual se quejaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que use la via de apremio con el fin de realizar débitos al Municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio antes de ser autorizado por el Gobernador:

Que dada audiencia al interesado, se escuchó con la resolucio en que el Gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha á Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estaba pronto á presentar caso necesario, no habiéndolo hecho antes al Juzgado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alcalde su paradero, y el Secretario contestó al Juez equivocadamente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el expediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucio superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion previa de su exclusiva competencia, si la exaccion era ó no ilegal; pues en cuanto á los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

Considerando:

1.º Que no arroja el expediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habian sido legítimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio:

2.º Que prescindiendo ademas de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la via de apremio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su dia pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Correos.

La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el cap. 13 del tít. 12 de la Ordenanza general de Correos de 8 de junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado; y teniendo en consideracion que desde que existe el franqueo previo de la

correspondencia se halla toda ella, á escepcion de una pequeña parte de la estranjera, en la primera de las espresadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á la Administracion de Correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos. (Gaceta del 6 de abril.)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 4 del actual, á la que acompaña un ejemplar de la carta de Correos y Postas de las capitales de provincia y partidos judiciales de España, ajustada á la escala de $\frac{2.000.000}{1}$ y arreglada al servicio que existia en 1.º de enero último. S. M. ha visto con satisfaccion que el establecimiento del correo diario se ha hecho estensivo ya á todas las poblaciones que tienen Ayuntamiento en 15 provincias de la Monarquía: que en ocho distintas disfrutan de esta mejora todos los pueblos desde 1.500 habitantes en adelante: que se han publicado los planos de los servicios postales diarios de 20 provincias de las anteriormente indicadas: que están preparados los de otras 18 para establecer en ellas tan útil reforma en cuanto sea posible; y, finalmente, que se hallan iniciados ya los estudios de otras ocho, entre las cuales figuran las islas Baleares y Canarias, que son las únicas que faltan para que la Direccion posea el plano general postal de España.

Enterada ademas S. M. de todo lo manifestado por V. I., se ha dignado resolver que anualmente y en igual fecha se produzca este plano con las mejoras de que sea susceptible, lo cual no solo ayudará á dar á conocer con completa exactitud las reformas introducidas en tan importante ramo de la Administracion pública, sino que contribuirá á que se planteen con mayor facilidad y acierto las que origine y aconseje la apertura de nuevas vías férreas; habiéndose dignado S. M. resolver que el conocimiento de esa carta postal se haga estensivo á todas las dependencias del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos. (Gaceta del 10 de abril.)

Subsecretaría.

Las estaciones telegráficas de Inca, en las Islas Baleares, y de Tafalla, provincia de Navarra, ambas de servicio de día completo, se abren para el de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 20 del corriente mes, y para el internacional el 1.º del próximo mayo.

Madrid 9 de abril de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 11 de abril.)

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado nula el acta de eleccion de Diputado á Cortes verificada en el distrito de Daroca, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Habiéndose declarado nula la eleccion de Diputado á Cortes verificada en el distrito de Orgiva, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849; y al propio tiempo en dejar sin efecto mi decreto de 27 de Marzo próximo pasado, relativo al mismo distrito de Orgiva.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Ea el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Orihuela, teniendo en cuenta lo manifestado por el Regidor Síndico respecto á que una pared del patio de la casa de Josefa Buitron, que da á la calle de Arriba, se hallaba en estado de desnivel, acordó en sesion de 7 de febrero de 1861 dar comision al Alcalde Presidente á fin de que valiéndose del maestro de obras ú otro alarife, y si la pared estuviese ruinosa, dispusiera su reparacion por la persona á quien correspondiese;

Que el Alcalde se constituyó el dia 13 siguiente en el punto en cuestion acompañado del Secretario de Ayuntamiento y de un alarife, y viendo que la pared denunciada habia sido destruida por su dueño, mandó fijar la línea á que deberia sujetarse la nueva obra, operacion que tuvo lugar el 14 del citado febrero; que en 28 del mismo mes dió parte el Síndico al Alcalde de que la pared de que se viene hablando se edificaba en distinta línea de la que se tenia trazada, y el Alcalde mandó en su consecuencia en 1.º de marzo que se hiciese saber á Josefa Buitron que suspendiera la continuacion de la obra hasta tanto que se reconociese:

Que hallándose en Orihuela el Arquitecto provincial, en 14 de octubre último pasó por disposicio del Alcalde á reconocer en union con el Síndico la pared de que se trata, y dió su dictámen en el dia siguiente en el sentido de que se habia construido estralimitándose 25 centímetros de la línea trazada en su dia por el alarife:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 16 del mismo octubre, dispuso que la alineacion acordada en la calle de Arriba por el Síndico con el Arquitecto provincial tuviese cumplido efecto hasta que haya plano para la poblacion, y autorizó al Alcalde para que previniese al dueño ó dueños de la pared sobre que versaba el acuerdo de 7 de febrero de 1861 que la destruyeran en un breve plazo, procediendo en caso contrario á su demolicion:

Que el Alcalde cumplimentó este acuerdo en todas sus partes; y no habiéndose verificado el derribo de la pared por el dueño, se hizo por los dependientes de la Autoridad municipal, y en su consecuencia acudió Josefa Buitron al Juez de primera instancia contra el Alcalde con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual vino á recaer auto restitutorio:

Que el Alcalde acudió entre tanto al Gobernador, quien le pidió el espediente instruido sobre el particular, y que manifestase si existia plano aprobado de la ciudad de Orihuela al que debieran sujetarse las obras que se verificasen, á lo cual contestó el Alcalde, con remision del espediente, que si bien existia plano de la ciudad, no estaba aprobado por la Superioridad:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este resistió el requerimiento en el concepto de que el interdicto solo se dirigia contra el derribo de la pared, llevado á efecto por el Alcalde sin acuerdo del Ayuntamiento, que estuviera en su caso autorizado con la necesaria aprobacion del Gobierno de provincia, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto y último de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos sobre estos puntos al Jefe político, hoy Gobernador, para la necesaria aprobacion:

Considerando:

1.º Que las cuestiones relativas á la seguridad de edificios ruinosos y á la alineacion de calles son de resolucion administrativa, segun las disposiciones citadas en la ley de 8 de enero de 1845:

2.º Que hallándose incoado espediente gubernativo para el derribo y alineacion de la pared de la casa de Josefa Buitron, esta interesada, si estima informales, desahucadas ó injustas las providencias dadas sobre el particular por el Alcalde y Ayuntamiento de Orihuela, puede acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones; pero no ha debido recurrir al Juez de primera instancia por la via sumarisima de interdicto, insuficiente para calificar en el estado en que se encuentran cuestiones de índole administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Manuel Urbina y Daoiz,

Vengo en nombrar á D. Antonino Casanova, Director general que ha sido de negocios civiles y criminales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y actual Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Bernar, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 10 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Teniente General D. Juan de Villalonga, Marques del Maestrazgo, de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por dimision del Teniente General D. Juan de Villalonga, al Mariscal de Campo D. Joaquin Martinez de Medinilla.

Dado en Palacio á veintiocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Deseando asimilar la organizacion de los cuerpos de Sanidad militar del Ejército y de la Armada, en cuanto lo permita la índole del servicio que cada uno de ellos está llamado á desempeñar,

Vengo en aprobar para el segundo las adjuntas bases orgánicas que me ha propuesto el ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavála.

BASES ORGÁNICAS

del cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

1.º El cuerpo de Sanidad Militar de la Armada constará de las clases siguientes: un Director, cinco Vicedirectores, siete Consultores, siete Médicos mayores, ocho primeros Médicos, 35 primeros Ayudantes y 100 segundos Ayudantes.

2.º Los Jefes y Oficiales del referido cuerpo disfrutarán las consideraciones mi-

litares siguientes: el Director, la de Brigadier; los Vicedirectores, la de Capitanes de navío ó Coroneles; los Consultores, la de Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles; los Médicos mayores, la de primeros Comandantes; los primeros Médicos, la de segundos Comandantes; los primeros Ayudantes, la de Tenientes de navío ó Capitanes; y los segundos Ayudantes, la de Alféreces de navío ó Tenientes; en la inteligencia de que todos ellos se han de considerar para la alternativa en los actos del servicio á que concurren con Jefes á Oficiales militares como los últimos del escalafon de cada una de las clases con que se equiparan.

3.º El Director residirá en la capital del departamento de Cádiz: los demas Jefes y Oficiales servirán los destinos que se designan en la unida plantilla.

4.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad Militar de la Armada se verificará por oposicion, que tendrá lugar en las capitales de los departamentos marítimos, y en Madrid cuando se considere necesario.

5.º Para los ascensos en el referido cuerpo continuará rigiendo el sistema de rigorosa antigüedad hoy vigente.

6.º La Junta consultiva, para los asuntos facultativos del ramo, la compondrán el Director, el Vicedirector del departamento de Cádiz y los Consultores destinados en el Colegio Naval, arsenal de la Carraca y hospital de San Carlos. El Secretario de la Direccion lo será tambien de la Junta consultiva, sin voto.

7.º El Director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada disfrutará el sueldo anual de 45.000 rs.; los segundos Ayudantes el de 8.000 rs.; y los demas Jefes y Oficiales el señalado á los empleos militares cuyas consideraciones gozan.

8.º Se declaran subsistentes todos los preceptos del reglamento de 8 de abril de 1857 en cuanto no se opongan á lo establecido en estas bases.

Madrid 9 de abril de 1862.—Aprobado por S. M.—Juan de Zavála.

Plantilla de los destinos que deben servir los Jefes y Oficiales de las distintas clases del cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

VICEDIRECTORES.

Table with 2 columns: Position and Count. Jefe de Sanidad del departamento de Cádiz: 1. Idem de id. del departamento de Ferrol: 1. Idem de id. del departamento de Cartagena: 1. Idem de id. del apostadero de la Habana: 1. Idem de id. del apostadero de Filipinas: 1.

CONSULTORES.

Table with 2 columns: Position and Count. Jefe facultativo del Hospital de San Carlos: 1. Idem id. del hospital de Ferrol: 1. Idem id. del hospital de Cartagena: 1. Idem de las Salas de Marina del hospital de la Habana: 1. Idem del arsenal de la Carraca: 1. Idem del Colegio Naval militar: 1. Jefe de negociado en la Direccion del cuerpo: 1.

MÉDICOS MAYORES.

Table with 2 columns: Position and Count. Jefe facultativo del arsenal de Ferrol: 1. Idem id. del arsenal de Cartagena: 1.

Table with 2 columns: Position and Count. Idem id. del arsenal de la Habana: 1. Idem id. del arsenal de Cavite: 1. Segundo Jefe del hospital de San Carlos: 1. Salas de Marina del hospital de la Habana: 1. Secretaria de la Direccion del cuerpo: 1.

PRIMEROS MEDICOS.

Table with 2 columns: Position and Count. Brigadas de infantería de Marina: 3. Segundo Jefe del hospital de Ferrol: 1. Idem id. del hospital de Cartagena: 1. Salas de Marina del hospital de la Habana: 2. Arsenal de la Carraca: 1.

PRIMEROS AYUDANTES.

Table with 2 columns: Position and Count. Escuelas de Estado Mayor de artillería de Marina y de condestables: 1. Brigadas de infantería de Marina: 3. Astillero de Ferrol: 1. Embarco de buques de la Armada: 30.

SEGUNDOS AYUDANTES

Table with 2 columns: Position and Count. Servicio de guardia en el hospital de San Carlos: 1. Embarco en los buques de la Armada: 99. Total: 100.

Madrid 9 de abril de 1862.—Zavála.

(Gaceta del 11 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy querida Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso,

Vengo en conferir al Infante ó Infanta que Dios mediante, diese á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III si fuere varon, y la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de Marfa Luisa si fuese hembra; cuya investidura recibirá despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de noviembre último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y

ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado—Saturnino Calderon Collantes.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Deseando los muy poderosos Príncipes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y reciproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdicción, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de abril de 1860, y en el 5.º del celebrado en Madrid á 30 de octubre de este año, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reyna de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanóver etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho,

Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes hijo del Príncipe de los creyentes Muley-el-Abbés;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos, y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.º Al Encargado de negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo mas mínimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demas.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro pais. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea

por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro pais; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto este, como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á escepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. C. tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio pais, y se nombrase otra persona para que los representara durante su ausencia, será esta reconocida por el Gobierno marroquí, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

Art. 4.º Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policia aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 5.º Cuando los españoles compran en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arrendamientos durante aquel, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán

comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Serrifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfrutaban en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 6.º Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Art. 7.º Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviese necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. 8.º Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su pais con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10.º El Cónsul general de España,

Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. 11.º Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadí, segun que el caso pertenezca á la jurisdicción del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadí por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadí ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadí segun que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraída en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nacion, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obliga al deudor á ir á Tánger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.